

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 08 de diciembre del 2016, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 223 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 15 de marzo de 2016, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, los Diputados Ricardo Mejía Berdeja y Magdalena Camacho Díaz, presentaron al Pleno de esta Soberanía, la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 223 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Que por oficio número LXI/1ER/OM/DPL/01100/2016 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado, la iniciativa antes mencionada fue remitida a la Comisión de Justicia para su estudio y emisión del dictamen correspondiente.

Que en la iniciativa de Decreto por el que se adiciona el artículo 223 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:

“El fenómeno delictivo del robo de vehículos es un tema muy preocupante y lacerante para la sociedad mexicana, sólo por las cifras que se presentan a nivel nacional, el robo de vehículos se da como instrumento para la comisión de otro delito, o bien los grupos delincuenciales se dedican a la venta total del vehículo, a través de alteración de sus elementos que lo identifican física y legalmente, como la placa del Número Identificador del Vehículo (NIV), en los números seriadados de los motores o robo parcial de las autopartes.

El Observatorio Nacional Ciudadano, Seguridad, Justicia y Legalidad, en su reporte sobre delitos de alto impacto de diciembre de 2015, señala que de acuerdo con los datos oficiales en diciembre de 2015 se abrieron 12 889 carpetas de investigación por robo de vehículo, de las cuales 9 320 fueron cometidos sin violencia y los restantes 3 569 con violencia. Los datos anteriores muestra un descenso entre noviembre y diciembre de 2015 de 11.57% en los robos cometidos con violencia y 2.75% en aquellos donde no se ejerció violencia.

De noviembre a diciembre del 2015 hubo un descenso general de las averiguaciones previas por robos de vehículos de 731 casos, que equivalen a 5.37% menos. El mes que registro el mayor número de averiguaciones previas durante 2015, fue noviembre con 13 620 casos. Las averiguaciones previas cada 24 horas muestran una disminución de 8.42%, pasando de un promedio de 454.00 en noviembre a 415.77 en diciembre.

“En 2015 se promedió una averiguación previa por robo de vehículo cada 3 minutos y 20 segundos en México”

Se han sumado 157 512 averiguaciones previas durante los doce meses del 2015, lo que representa una disminución de 4.34% respecto al año anterior. Esta tendencia a la baja persiste desde 2012. Respecto a las modalidades de los robos de vehículos hubo un descenso de los cometidos con violencia de 5.86% de 2014 a 2015 y para los cometidos sin violencia la reducción fue de 3.72%.

Entorno a las averiguaciones previas de robo de vehículos, tasa de participación y variación por entidad federativa (diciembre 2015 vs promedio diciembre 2014-noviembre 2015), Guerrero ocupa el noveno lugar a nivel nacional, con 362.83 promedio mensual (diciembre de 2014 a noviembre de 2015), 358 robos de vehículos (diciembre de 2015), 2.78% (TP diciembre de 2015, -1.33% variación (diciembre de 2014-noviembre 2015 vs diciembre de 2015).

También, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Gobernación, da cifras más actuales, respecto a la incidencia delictiva en Guerrero, en enero de 2016, fueron robados violentamente en la entidad 126 vehículos y sin violencia 195

vehículos, haciendo un total solo en el mes de enero del presente año de 321 vehículos robados en Guerrero.

Por otro lado, la Fiscalía General del Estado, ha informado que en este año 2016, se han recuperado 207 vehículos, en los diferentes municipios de la Entidad, que en el mes de enero fueron recuperados 83, en febrero 109 y en lo que va de marzo 15 unidades automotrices. Sin embargo, en su mayoría, estas recuperaciones de vehículos no traen como consecuencia el ejercicio de la acción penal, y menos que alcancen una sanción quienes se encuentran en posesión de ellos, dado que en nuestro actual código penal, en el delito de robo de vehículo solo se sanciona a quien realiza el apoderamiento, quedando sin sanción las conductas que ejecutan las personas que sin haber participado en la comisión del delito, los desmantelan; comercian las partes que obtienen de esa acción; enajenan o trafican con los vehículos robados; los poseen, custodian o los detentan; alteran la documentación que acredita la propiedad o identificación de los vehículos robados; alteran o modifican los números de motor, chasis, carrocería o de cualquier parte que sirva para identificar a los vehículos; los trasladan a otros lugares de la república; o los utilizan para la comisión de otros ilícitos.

Ante esta situación que pasa en México y el estado de Guerrero, es conveniente legislar en materia del delito de robo de vehículos, como una medida que debe tomar el Estado para enfrentar esta situación en la entidad y que dañe al patrimonio de cientos de guerrerenses.

Es de destacar que en otros códigos penales de diversas entidades federativas, regulan el robo de vehículos en un artículo en lo particular y las personas son sancionadas. El Código Penal del Estado Libre y Soberano de Veracruz, en su artículo 209, señala que:

Artículo 209.- Se impondrá de cuatro a diez años de prisión y multa hasta de trescientos días de salario, a quien:

- I. Robe cualquier vehículo automotor. Si dentro del vehículo se hallare el conductor o algún pasajero, las penas aplicables se aumentarán hasta en una mitad;
- II. Trafique, de cualquier manera, con automóviles robados;

H. CONGRESO DEL ESTADO

- III. *Traslade los vehículos robados de una a otra entidad federativa o al extranjero;*
- IV. *Utilice el o los vehículos robados para la comisión de otro u otros delitos;*
- V. *Desmantele algún vehículo robado o comercialice sus partes conjunta o separadamente;*
- VI. *Detente, posea o custodie, sin derecho, los documentos que acrediten la propiedad o identificación de un vehículo robado o bien los altere de cualquier manera.*

A quien proporcione recursos, de cualquier naturaleza, para llevar a cabo las actividades arriba indicadas se le impondrán de cuatro a quince años de prisión y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

Si en los actos de referencia interviene algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción de conductas o de ejecución de sus consecuencias jurídicas, además de las penas mencionadas en este artículo, se le aumentará la privativa de libertad que le correspondiere hasta en una mitad, se le destituirá e inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por el doble del tiempo de la pena de prisión que le fuere impuesta.

Así también encontramos al artículo 365 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que a su letra dice:

Artículo 365 bis.- También se equipará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que:

- I. *Desmantele algún o algunos vehículos robados y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;*
- II. *Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;*

- III. *Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados; o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados;*
- IV. ***Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados;***
- V. *Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;*
- VI. *Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.*

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 39 de este código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

Para los efectos de este artículo, cuando se trate de uno o varios vehículos que hayan sido robados con violencia, se sancionará con prisión de quince a cincuenta años y multa de dos mil a cinco mil cuotas.

En este sentido se encuentra en el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, estipulando el delito de robo de vehículo de forma desglosada. Y es que la presente iniciativa tiene como objeto crear un artículo que regule el delito de robo en lo particular, para efecto de que se sancione a la persona que conduzca un vehículo robado, cuando esta tenga conocimiento que dicho vehículo tiene un origen ilícito, para efectos de mayor precisión y respaldo conviene transcribir la tesis jurisprudencial, que a la letra dice:

ROBO EQUIPARADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 365 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PARA

CONFIGURARSE NO EXIGE COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO QUE EL SUJETO ACTIVO HAYA COLABORADO CON OTRAS PERSONAS.

*De la redacción del citado precepto que establece que se equipara al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil cuotas, con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos, al que detente, **posea** o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados, o detente, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, **no se advierte que para configurar el delito equiparable al robo se requiera como elemento adicional que el sujeto activo haya colaborado con otras personas.** Ello es así, porque de la descripción típica de ese ilícito, en relación con el sujeto activo del delito, sólo se lee "al que", lo que significa que para su actualización exige la intervención de una sola persona; de ahí, que en acatamiento a la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho delito se configura sin requerir la colaboración de otras personas con el sujeto activo.*

Con la presente iniciativa, se pretende que esta Soberanía Popular apruebe regular de forma específica los delitos que van en contra del patrimonio de las personas y sobre todo el delito de robo de vehículos, que tanto lacera a la ciudadanía en general."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones I y II, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 286, la Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 65 fracción I y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 286, tiene plenas facultades de presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 61 fracción I, 66 y 67 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales ni se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio de la propuesta que nos ocupa, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

Así, este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar y adicionar el proyecto de decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, no prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

En esencia la reforma en estudio plantea la tipificación y sanción relacionada con el tráfico de vehículos robados, así como con la comercialización de las partes de los vehículos robados, o que se altere la numeración de la serie de dichos vehículos.

En el año 2014, este Congreso del Estado, expidió el Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499 en el que se muestran diversas bondades en beneficio

de la justicia guerrerense y en cumplimiento con las reformas constitucionales de 2008 para estar acorde con el nuevo sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Esto es así, en virtud de que nuestro actual Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, contempla en el Título Décimo Tercero los delitos contra el patrimonio, en específico en el Capítulo I el delito de robo, es decir, al apoderamiento en un bien material. Sin embargo, en el mismo Código Penal de nuestro Estado, se muestra sin sanción la ejecución que realizan las personas que cometieron el delito de robo de vehículos como es el desmantelamiento, la comercialización de las partes que obtienen de esa acción, la enajenación o el tráfico de los vehículos robados, los que poseen esos vehículos robados que alteran la documentación que acredita la propiedad o identificación de los vehículos robados o alteran o modifican los números de motor, chasis, carrocería o cualquier de las partes del vehículo robado.

De igual forma, una de las bondades del presente decreto, es referente a que en caso de que participe en la comisión de cualquiera de los casos antes descritos, algún servidor público de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas, que sea de carácter administrativo o que expida placas o licencias, se aumentará la pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública por un periodo de hasta catorce años.

Sin embargo, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, concluimos agregar el título a dicho artículo 223 Bis, ya que todos los artículos del Código Penal del Estado contiene su título y para que dicho precepto que se adiciona se encuentre armonizado, hemos decidido nombrarle "Artículo 223 Bis Robo equiparado" en virtud de que las conductas que se cometen, comprenden otras actividades, no tan solo el robo de autopartes. En ese sentido, esta Comisión dictaminadora determina realizar una modificación al primer párrafo del artículo 223 Bis del Código Penal para el Estado de Guerrero de la iniciativa que se analiza, consistente en homologar la pena de cinco a quince años de prisión y de cien a mil días multa, en virtud de que la pena señalada la consideramos desproporcional. De igual forma, consideramos suprimir la palabra con violencia del mismo párrafo cuarto del precepto de la iniciativa en estudio, toda vez que ya se establece en el artículo 229 de Agravantes específicas del Capítulo que nos ocupa del Código Penal para el Estado de Guerrero; para mejor comprensión, dicho párrafo cuarto se propone que quede de la siguiente manera:

“Artículo 223 Bis. Robo equiparado.

...

I a la VI.- ...

....

...

De igual forma, de acuerdo a la técnica legislativa consideramos modificar la redacción en las fracciones I y III de dicho artículo 223 Bis ya que basta con señalar el objeto del delito en singular, puesto que si se trata de dos o más, se estará a las reglas del concurso de delito como se establece en el artículo 30 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, Concurso ideal y concurso real de delitos. Existe concurso ideal cuando con una conducta de acción o de omisión se cometen varios delitos y concurso real cuando con pluralidad de conductas, activas u omisivas, se cometen varios delitos. No hay concurso de delitos cuando las conductas constituyan un delito continuado. Asimismo, la fracción VI del artículo antes mencionado, estimamos que se debe estar a las reglas del concurso de delitos, por lo que se suprime.

Ante lo anterior, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos pertinente que dentro de nuestra legislación se contemple la tipificación y la sanción a aquellas personas que trafiquen con los vehículos robados y las partes del mismo, así como la alteración de los números en documentos y en los mismos vehículos que acrediten su legalidad, ya que este ha sido uno de los ilícitos más comunes que se presentan en nuestro Estado de Guerrero; en muchos de los casos se sanciona el tipo penal de robo de autos, más no el tráfico de los mismos, ni mucho menos la comercialización específicamente de las partes de los autos robados, producto del desmantelamiento del mismo.

Con la aprobación del presente decreto, se busca inhibir el delito de robo y en consecuencia que no quede impune la comisión del delito de robo de autos, así como el tráfico de vehículos y de auto partes, por un lado, así como penalizar de forma severa la falsificación de documentos para la comercialización de automotores robados”.

Que en sesiones de fecha 08 y 13 de diciembre del 2016, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, se sometió a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos por parte de la diputada Erika Alcaraz Sosa, al artículo 223 bis, la cual se desahogó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 268 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231, aprobándose por unanimidad de votos, acto continuo, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 223 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 416 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 223 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 223 Bis al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 499, para quedar como sigue:

Artículo 223 Bis. Robo equiparado.

También se equiparará al delito de robo y se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cien a mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización a quienes:

H. CONGRESO DEL ESTADO

- I. Desmantele algún vehículo robado y/o comercialice conjunta o separadamente sus partes;
- II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;
- III. Detente, posea o custodie ilegítimamente uno o más vehículos robados;
- IV. Altere, modifique, sustituya o suprima de cualquier manera los números o letras de series del motor, chasis, carrocería o de cualquier parte, que sirva para identificar uno o más vehículos robados; o
- V. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero.

A quien aporte recursos económicos o de cualquier índole para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos de este código.

Si en los actos mencionados en este artículo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, o de carácter administrativo en la expedición de placas y licencias o de cualquier otra relacionada con ésta, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión público por un período hasta de catorce años.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

**DIPUTADA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTA**

SILVIA ROMERO SUÁREZ

DIPUTADA SECRETARIA

ROSSANA AGRAZ ULLOA

DIPUTADO SECRETARIO

J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GUERRERO

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 416 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 223 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.)